

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/106/2018

ACTORA: SELENE IVONNE  
HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRESIDENTE DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/106/2018** interpuesto por **Selene Ivonne Hernández Vázquez**, por su propio derecho, en contra del acuerdo SG/301/2018 de fecha once de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, relativo a las Providencias por las que se aprueba la designación de las candidaturas a Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa y Presidencias Municipales e Integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México, en especial la designación de la candidata a la primera regiduría del Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, Estado de México.

**ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que se inició, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovará a los integrantes del Congreso Local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la Entidad.

**2. Publicación de la convocatoria a elecciones ordinarias.** El doce siguiente, se publicó en la "Gaceta del Gobierno", el decreto número 243, expedido por la LIX Legislatura, para convocar a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional del 1° de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.

**3. Procedencia del registro de las precandidaturas.** El doce de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante acuerdo CAE-MEX-2018, acordó y declaró la procedencia del registro de la precandidatura de la actora, con motivo del proceso interno de designación de candidatos del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de México.

**4. Sesión para propuestas de candidaturas del Partido Acción Nacional.** El dieciséis posterior, se llevó a cabo la sesión de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, con objeto de aprobar las propuestas que serían remitidas a la Comisión Permanente Nacional, a efecto de la designación de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Presidencias Municipales e integrantes de los Ayuntamientos, del Estado de México.

**5. Providencias emitidas por el Presidente del Partido Acción Nacional. (Acto impugnado).** El once de marzo de la misma anualidad, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo SG/301/2018 por el que dicta Providencias por las que se aprobó la designación de las candidaturas a Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa y Presidencias Municipales e Integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México.

**6. Interposición del Juicio Ciudadano.** El quince de abril posterior, Selene Ivonne Hernández Vázquez presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del acuerdo SG/301/2018 referido en el numeral que antecede.

**7. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a. Registro, radicación y turno a ponencia.** Mediante proveído de dieciséis siguiente, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/106/2018** designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

Además, se ordenó remitir copia certificada a la responsable, para que realizara el trámite de ley correspondiente; lo cual fue cumplido el día veintidós siguiente.

**b. Cumplimiento del requerimiento.** Por acuerdo de veintitrés de abril último, se tuvo por presentado al Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, dando cumplimiento al requerimiento mencionado en el inciso anterior.

**c. Segundo informe circunstanciado.** Por acuerdo de veinticinco posterior, se tuvo por presentada a la apoderada legal del Comité Ejecutivo

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Nacional del Partido Acción Nacional en el Estado de México, dando cumplimiento al requerimiento mencionado en el inciso anterior.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por la actora; por lo que, la determinación que este Tribunal emita no debe ser realizada por el Magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello, con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México<sup>1</sup>.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la Jurisprudencia 11/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."<sup>2</sup>

En este contexto, es necesario determinar si corresponde al Pleno de este Tribunal conocer directamente sobre la controversia planteada por la actora, o bien, si la misma debe ser remitida a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional como órgano intrapartidario encargado de la resolución de conflictos internos; lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.

<sup>1</sup> Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal Electoral local, al resolver los juicios ciudadanos cuya clave de identificación son: JDCL/42/2015 y JDCL/152/2015.


<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

De ahí, que no se trate de un acuerdo de mero trámite, debiendo estarse a la regla prevista en el precepto legal y la Jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** A efecto de acordar el cauce que debe seguir el presente medio de impugnación, es importante precisar cuál es el acto impugnado.

La actora, en el expediente que se resuelve, manifiesta lo siguiente:

*"... vengo a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del ACUERDO SG/301/2018 de fecha once de marzo de dos mil dieciocho, que contiene:*

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

*"Las PROVINCIAS emitidas por el presidente nacional, en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del PAN, por el que se aprueba la DESIGNACIÓN de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y PRESIDENCIAS MUNICIPALES E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional..."*

*Y en especial, impugno la designación hecha de la C. PERLA XOCHITL BALCAZAR GÓMEZ que fue DESIGNADA por la responsable, para contender para la PRIMER REGIDURÍA para miembros de los ayuntamientos del municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, en calidad de propietaria.*


Además, agrega la actora:

*"En el caso que nos ocupa, con la consideración y respeto debidos a ésta máxima autoridad jurisdiccional, respetuosamente solicito que el presente medio de impugnación se resuelva atendiendo al principio de prontitud descrito y en consecuencia, se ordene a la responsable restituya mi derecho político electoral de ser votada y en consecuencia sea designada, como candidata a la PRIMER REGIDURÍA como propietaria en el municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, con motivo del proceso Electoral Local 2017-2018."*

Derivado de lo expuesto por la accionante, este Tribunal advierte que su **pretensión** es que se revoque la designación de la candidatura a la Primer Regiduría, para la el Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, Estado de México, del Partido Acción Nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JDC-209/2014, así como la Jurisprudencia I.3o.C.J/40 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro: **"DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE"**<sup>3</sup>.

Así las cosas, a continuación, se determinará la procedencia y el cauce del medio de impugnación de mérito.

**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.** Pevio al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional debe determinar si el medio de impugnación instado por la actora resulta procedente, en virtud de que, el análisis de los requisitos de procedibilidad es preferente, oficioso y de orden público, atento a lo dispuesto por el artículo uno del Código Electoral del Estado de México y de conformidad con la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/097.<sup>4</sup>

Ahora bien, con independencia de que se actualice o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal advierte que como se dispone en el artículo 409, fracción III del citado Código, en los casos de conflictos intrapartidarios, como es en la especie, la actora debe haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate.

<sup>3</sup> Jurisprudencia I.3o.C. J/40, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Página: 1240

<sup>4</sup> Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

Es decir, este Órgano Jurisdiccional considera que no procede el conocimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local vía *PER SALTUM*, como lo plantea la actora, debido a que no se han agotado las instancias de solución de conflictos intrapartidarios, es decir, no se ha cumplido con el principio de definitividad.

Para sustentar lo anterior, es necesario señalar que los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409, 410 párrafo segundo y 452 del Código Electoral del Estado de México disponen que es competencia de este Tribunal local resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación en forma libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a este Órgano Jurisdiccional por violaciones a sus derechos político-electorales, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, que a la letra señalan.

*“Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

*El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

*[...]*

*II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.*

*En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.*

*III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso **deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate**, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.”*

**Énfasis añadido.**

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-279/2015, SUP-JDC-888/2015<sup>5</sup>, ha sustentado que el principio de definitividad en materia electoral se cumple cuando, previamente a la promoción de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se promuevan las instancias que reúnan las características siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- Que sean idóneas, conforme a las leyes respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

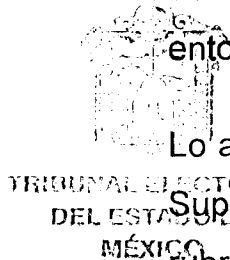
Esto es, el deber de promover las instancias previas tiene como condición que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa; en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

<sup>5</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx>.



Cabe destacar que, son excepción al principio de definitividad, aquellos supuestos expresamente previstos en el artículo 409, fracción II, segundo párrafo y fracción III de la citada normativa electoral estatal, relativos a que: a) las instancias intrapartidistas requieran mayores requisitos, b) se ponga en riesgo la restitución del derecho presuntamente violado, c) los órganos partidistas no estuvieren integrados, d) instalados o e) incurran en violaciones graves al procedimiento.

Ello porque, si el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el principio de definitividad.



Lo anterior es coincidente con la Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**<sup>6</sup>.

Ahora bien, en el caso concreto, las providencias impugnadas consisten en el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al otorgar las candidaturas para las Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el proceso electoral local 2017-2018; de tal modo que, los agravios de la actora están encaminados a evidenciar que las autoridades responsables emitieron actos violatorios del proceso de selección, en contravención de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad durante la elección de los candidatos; por lo que, se puede afirmar que se trata de un conflicto intrapartidario.

<sup>6</sup> Consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia", Volumen uno.

De ahí, que este Tribunal determina que lo procedente es reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local al medio de defensa denominado *Juicio de Inconformidad*, previsto en el artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, para que sea resuelto por la **Comisión de Justicia** del instituto político en referencia, conforme a sus normas internas.

Ello, en aras de tutelar el acceso efectivo e inmediato a la justicia a la actora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque existe un medio de defensa al interior del Partido Acción Nacional, denominado *Juicio de Inconformidad*, el cual debe ser resuelto por la Comisión de Justicia del partido político en comento, cuando se presente alguna controversia en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, cuando sea interpuesta por quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección, contra actos emitidos por los órganos del partido.

De ahí que, para que proceda el juicio ciudadano local en tratándose de conflictos intrapartidarios como en la especie, es indispensable que la actora hubiese agotado las instancias previas establecidas en la normativa partidaria aplicable; lo cual otorgará definitividad y certeza a las distintas etapas del proceso electoral respectivo, garantizando la protección de los derechos político-electorales; esto es, la actora debe agotar previamente el medio de defensa que la normatividad aplicable al interior del partido se encuentra establecida, de acuerdo a lo señalado en el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México.

Por otro lado, este Órgano jurisdiccional local estima que en el presente asunto no se actualiza una excepción al agotamiento del principio de definitividad, porque no se advierte que exista un derecho violado que se hubiese consumado de manera irreparable.

No obsta a lo anterior, que la actora señale que: *“en el supuesto de agotar la vía intrapartidista y en el supuesto y sin conceder de que la misma fallara en mi contra, los tiempos electorales correrían en mi perjuicio, toda vez que el calendario electoral del estado establece como límite para el registro de las candidaturas el día dieciséis de abril del año que transcurre, pudiéndose volver el acto impugnado, un hecho irreparable y que pone en riesgo mis derechos político-electorales, trasgrediendo con ello, los principios rectores en la aplicación de la ley como lo son los de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad, independencia y justicia”*; ya que, si bien el plazo para el registro de las candidaturas de conformidad con el calendario electoral de esta entidad<sup>7</sup> concluyó el dieciséis de abril del presente año, sin embargo, se está ante la presencia de por lo menos veinticuatro días para que inicien las campañas electorales en la entidad, lo que hace posible material y jurídicamente, que la autoridad intrapartidaria resuelva lo conducente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

Además, esta autoridad jurisdiccional estima que no se causa una afectación a la actora que se considere imposible de reparar, en virtud de que al momento de la emisión de esta sentencia nos encontramos en el periodo de intercampañas, lo que implica que los actores políticos registrados por la autoridad electoral, se encuentran impedidos en realizar actos tendentes a llamar al voto de la ciudadanía, pues el citado calendario electoral prevé como fecha de inicio de campañas electorales a nivel local el veinticuatro de mayo del año corriente.

Así las cosas, esta etapa prolongada de abstención de actos de campaña, mismo en el que será resuelto el medio de impugnación que nos ocupa por la autoridad intrapartidaria, otorga a la promovente la posibilidad de ser registrada como candidata en caso de fallarse a su favor y eventualmente iniciar la campaña en los plazos previstos por la autoridad administrativa electoral local, lo que restituiría su derecho a ejercer todos los actos

<sup>7</sup> Aprobado mediante acuerdo número IEEM/CG/165/2017, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

relativos a la promoción para la obtención del voto y el derecho a ser votada.

Así mismo, es de señalarse que no se tornan en irreparables las violaciones aducidas por la actora, en atención a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-9/2010**, estableció que cuando el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido, no puede considerarse que la selección intrapartidista se ha consumado de un modo irreparable, ya que, en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, hasta en tanto no se haya iniciado la etapa de la jornada electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así sí en la especie acontece que, la jornada electoral para elegir diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, tiene verificativo a las ocho horas del primero de julio del año en curso, conforme al artículo Segundo Transitorio fracción II, inciso a), del Decreto<sup>8</sup> por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; artículo Transitorio Décimo Primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo IEEM/CG/165/2017<sup>9</sup> aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, entonces, las violaciones aducidas por la actora pueden alcanzar la reparabilidad del presunto derecho vulnerado, incluso de manera inmediata desde las propias instancias partidistas.

Efectivamente, como se ha expuesto, el hecho excepcional de que durante el trámite y la sustanciación del medio de impugnación intrapartidista o legal, exceda el plazo con que contaba el partido político para solicitar a la autoridad administrativa electoral el registro de candidaturas, no le da al

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

<sup>9</sup> Consultable en el Portal del internet: [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2017/acu\\_17/a165\\_17.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a165_17.pdf), consultado el 10 de febrero de 2018.

acto de la postulación una firmeza tal que cualquier violación al debido procedimiento de selección interna se torne irreparable, puesto que es factible sustituir a la candidata cuyo registro inicialmente se solicitó, antes de que se resuelvan en forma definitiva e inatacable todos los medios de impugnación susceptibles de ser interpuestos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 45/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD."<sup>10</sup>

En consecuencia, con fundamento en el artículo 401, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal determina reencauzar la demanda del juicio ciudadano local que nos ocupa para que sea resuelto conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De esta forma, se observa que el reencauzamiento que por esta vía se aprueba, cumple con los requisitos establecidos en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"<sup>11</sup>, los cuales son:

- 1) Que se encuentre identificado el acto o resolución impugnado;** en el caso que se resuelve, consiste en del acuerdo SG/301/2018 de fecha once de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, relativo a las Providencias por las que se aprueba la designación de las candidaturas a Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa y Presidencias Municipales e Integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México, en especial la designación

<sup>10</sup> Visible en el portal de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=irreparabilidad>, consultado el 10 de febrero de 2018.

<sup>11</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,LOCAL,O,FEDERAL,POSIBILIDAD,DE,REENCAUZARLO,A,TRAVES,DE,LA,VIA,ADONDE,SE,DEBE,RECURRIR>. Consultado el 28/03/2015.

de la candidatura a la Primera Regiduría del Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, Estado de México.

- 2) **Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;** lo cual se advierte en el asunto que nos ocupa de los agravios de la actora.
- 3) **Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados;** situación que en el presente asunto no acontece, pues de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se advierte que las responsables, llevaron a cabo el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México y acudió una tercera interesada al presente juicio, cuyas manifestaciones deberán ser tomadas en cuenta, en su caso, por el órgano partidista encargado de resolver.
- 4) **Que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución;** en la especie no es aplicable, pues acorde al criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-JDC-509/2008, visible en la Jurisprudencia 9/2012, por cuanto hace a la reconducción de los medios de impugnación, la evaluación del cumplimiento de los requisitos de procedencia corresponde al órgano competente para resolverlo.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Como se advierte, en la especie, los requisitos que se mencionan se colman a cabalidad. Por ende, de conformidad con la Jurisprudencia número 9/2012, cuyo rubro es: *"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"*<sup>12</sup>, este Tribunal procede a **reencauzar** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local al medio de defensa denominado Juicio de

<sup>12</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/IIUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REENCAUZAMIENTO..EL,AN%C3%81LISIS,DE,LA,PROCEDENCIA,DEL,MEDIO,DE,IMPUGNACI%C3%93N,CORRESPONDE,A,LA,AUTORIDAD,U,%C3%93RGANO,COMPETENTE>.

Inconformidad, a la autoridad denominada **Comisión de Justicia**, para que en plenitud de sus atribuciones, resuelva el caso tomando en consideración los hechos aducidos en el medio de impugnación que hizo valer la actora en su escrito de demanda, a fin de que en el plazo de **diez días naturales**<sup>13</sup>, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, resuelva lo procedente. Lo anterior, para estar en posibilidad de agotar la sustanciación de los medios de impugnación legales estatal y federal, si es que la actora así lo considera conveniente, pues como se indicó, faltan veinticuatro días para el inicio de campañas.

Con esta determinación, se afirma el principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto en el párrafo tercero, de la fracción I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 23 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; cuyo soporte es visible en la Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: *"PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO"*<sup>14</sup>.

En este tenor, se **VINCULA** a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional** que **RESUELVA**, a través del medio de impugnación denominado **"Juicio de Inconformidad"**, los agravios de la actora; lo anterior, de acuerdo a las normas del instituto político en referencia, garantizando en todo momento el debido proceso; y en el entendido de que con la presente resolución no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del citado medio intrapartidista dado que ello le corresponde analizar y resolverlo a dicha instancia partidaria.

<sup>13</sup> En el entendido que al tratarse de un asunto vinculado a proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México.

<sup>14</sup> Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=41/2016>

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es **IMPROCEDENTE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/106/2018**, interpuesto por la ciudadana **Selene Ivonne Hernández Vázquez**; en los términos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local al medio de impugnación denominado "*Juicio de Inconformidad*", para que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, conozca de la impugnación y dicte la resolución respectiva conforme a derecho.

**TERCERO.** Remítase el expediente original del **JDCL/106/2018** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, previa copia certificada de todo lo actuado para su resguardo en el archivo jurisdiccional de este Tribunal.

**CUARTO.** Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento del presente acuerdo dentro del plazo concedido para ello.

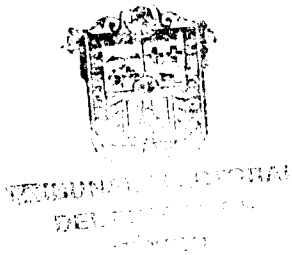
**QUINTO.** Se ordena tanto a la Comisión de Justicia, como al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución correspondiente, informen a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE:** a la actora en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; por oficio a la autoridad señalada como responsable, agregando



copia de la presente resolución; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUIZ**  
MAGISTRADO



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS